GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

CARLOS A. VÁZQUEZ SANTOS **PROMOVENTE** vs. LUMA ENERGY LLC Y LUMA ENERGY SERVCO LLC. **PROMOVIDA**	**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2023-0111 **ASUNTO:** Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 17 de noviembre de 2023, la parte Promovente, el señor Carlos A. Vázquez Santos, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un *Recurso de Revisión* contra LUMA Energy ServCo, LLC y LUMA Energy, LLC ("LUMA"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076[1], sobre una objeción de factura por la cantidad de $1,578.68. [2] En el *Recurso de Revisión,* expresó que en el año 2021 le instalaron placas solares en su residencia, pero alega que LUMA nunca le cambió el contador a uno de medición neta. Posterior a eso, en mayo de 2023, personal de LUMA se presentó en la residencia del Promovente y le cambiaron el contador a uno compatible con la medición neta.

Luego de varios trámites procesales, el 20 de diciembre de 2023, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a las partes a comparecer a una Vista Administrativa a celebrarse el 2 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m., en el Salón de Vistas del Negociado de Energía. [3] Llamado el caso para vista, por la parte Promovida compareció el Lcdo. Juan Méndez Carrero. La parte Promovente no compareció ni se excusó. En virtud de ello la vista quedó suspendida y se ordenó al Promovente mostrar causa por la cual no debiese desestimarse el recurso, mediante Orden emitida el 26 de febrero de 2024.[4]

El 12 de marzo de 2024, la parte Promovente presentó ante el Negociado de Energía una *Carta Dirigida al Negociado de Energía sobre Reseñalamiento*, mediante la cual informó que el 8 de marzo de 2024 recibió la Orden del Negociado de Energía, pero que por error involuntario no calendarizó en su agenda la vista señalada. Por lo tanto, solicitó oportunidad para un nuevo señalamiento de vista.[5]

Así las cosas, el 16 de abril de 2024, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a las partes a comparecer a una Vista Administrativa a celebrarse el 8 de mayo de 2024 a las 10:00 a.m., en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.[6] Llamado el caso para vista, compareció la parte Promovente, Carlos A. Vázquez Santos, por derecho propio. Por la parte Promovida, compareció el Lcdo. Juan Méndez Carrero, acompañado de la testigo Alexandra Otero.

---

[1] *Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 15 de marzo de 2019.

[2] *Recurso de Revisión,* 17 de noviembre de 2023, págs. 1-61.

[3] Orden, 20 de diciembre de 2023, pág. 1.

[4] Orden, 26 de febrero de 2024, pág. 1.

[5] Carta Dirigida al Negociado de Energía sobre Reseñalamiento, 12 de marzo de 2024, pág. 1.

[6] Orden, 16 de abril de 2024, pág. 1.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

II. Derecho Aplicable y Análisis

A. Jurisdicción del Negociado de Energía

El Artículo 6.27 (a) de la Ley 57-2014[7] establece que **antes de acudir al Negociado de Energía toda persona deberá agotar, ante la compañía de energía el procedimiento administrativo informal**, según establecido en la Ley y los Reglamentos que adopte el Negociado de Energía. Asimismo, el inciso (a)(1) dispone que "[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada". El mismo estatuto establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura. El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará de novo la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863[8] específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada "nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final" de la Compañía de Servicio, LUMA, sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que **el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla**.

B. Medición Neta

El programa de medición neta se estableció con la aprobación de la Ley Núm. 114-2007, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Medición Neta en la Autoridad de Energía Eléctrica" con el propósito de ordenar y autorizar a la Autoridad de Energía Eléctrica ("Autoridad"), su sucesora o el Contratante de la red de transmisión y distribución a establecer y mantener un programa de medición neta (net metering) que permitiese la interconexión a la red eléctrica para permitir la retroalimentación de electricidad a los clientes que hayan instalado un equipo solar eléctrico, molino de viento o cualquier otra fuente de energía renovable capaz de producir energía eléctrica. Ello mediante la utilización de un contador que mida el flujo de electricidad en dos direcciones.

Así, bajo el programa de medición neta, un sistema renovable suple energía al cliente y el exceso de energía que el sistema genere, si alguno, se exporta a la Autoridad. Ésta última. aplica un crédito al cliente a base de la energía exportada. Este programa conlleva, entre otras cosas, completar una solicitud de interconexión ante la Autoridad, una evaluación por parte de la Autoridad de la referida solicitud, luego de la cual, el cliente debe suscribir un acuerdo con la Autoridad a esos fines. Luego de suscrito el acuerdo, la Autoridad debe instalar un medidor con capacidad de lectura bidireccional, es decir, que mide la energía exportada y la importada.

C. Hechos y Aplicación del Derecho:

En el presente caso, el 24 de agosto de 2023, el Promovente se comunicó con LUMA para objetar la factura del 31 de julio de 2023, correspondiente al periodo del 16 de marzo al 17 de julio de 2023, por la cantidad total de $1,532.84, de los cuales $41.84 eran por concepto de cargos corrientes, $1,518.74 por balance adeudado de periodo anterior, $20.16 por cargos de atraso, y $47.90 de crédito por cierre de año fiscal.[9] Sin embargo, a esta fecha ya se había emitido la factura del 16 de agosto de 2023, por la cantidad total de $1,570.65, de lo cual $37.81 eran por concepto de cargos corrientes, $1,532.84 por balance adeudado de periodo anterior y la objeción fue adjudicada por LUMA a esta última factura.[10]

---

[7] Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

[8] *Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago.*

[9] Exhibit 4 Conjunto.

[10] Exhibit 1 Conjunto.

En consecuencia, el 4 de octubre de 2023, LUMA emitió Determinación Inicial en la que se le indicó que el 3 de octubre de 2023, se verificaron las lecturas del medidor y se registró un consumo de 4248 kWh y una exportación de 4254 kWh, que eran lecturas regulares y progresivas por lo que procedía un ajuste.[11] En la misma fecha, el Promovente solicitó reconsideración y el 3 de noviembre de 2023, LUMA emitió Determinación Final en la que sostuvo la determinación inicial de la Oficina de Reclamaciones de Factura.[12]

Como parte de su testimonio, el Promovente alegó que tiene instalado en su residencia un sistema fotovoltaico desde el 2021 y que su interés es objetar el monto total de lo adeudado a LUMA desde enero de 2022. Añadió que en enero de 2022 dejó de efectuar pagos por no estar de acuerdo con lo facturado. Continuó testificando que su medidor no registraba la energía exportada, por lo que entendía que no se le estaba adjudicando el crédito correspondiente a la medición neta.[13] Esbozó que durante una visita de personal de LUMA a su residencia, le informaron que el medidor era digital, pero no era de medición neta, razón por la cual el 22 de abril de 2023, se le cambió el medidor por uno para medición neta.[14]

Durante el contrainterrogatorio, el Promovente indicó que es perito eléctrico, pero no contaba con evidencia alguna que demostrara que la factura era errónea.[15] Conforme surge de los documentos provistos y el testimonio del Promovente, en el periodo del 16 de marzo al 17 de abril de 2023, se reflejó una exportación de 922 Kwh y un consumo de 551 Kwh; para ese periodo se facturó $4.00 de cargos por servicios.[16] Para el periodo del 17 de abril al 17 de mayo de 2023, se reflejó una exportación de 822 Kwh y un consumo de 543 Kwh; para ese periodo se facturó $4.00.[17] Para el periodo del 17 de mayo al 18 de junio de 2023, se reflejó una exportación de 829 Kwh y un consumo de 911 Kwh; para ese periodo se facturó $20.33.[18] Para el periodo del 18 de junio al 17 de julio de 2023, se reflejó una exportación de 719 Kwh y un consumo de 787 Kwh; para ese periodo se facturó $17.51.[19] Para el periodo del 17 de julio al 16 de agosto de 2023, se reflejó una exportación de 645 Kwh y un consumo de 820 Kwh; para ese periodo se facturó $37.81.[20]

A preguntas del Lcdo. Méndez, el Promovente testificó que haber tenido otras facturas por más de $4.00 dado que no siempre exporta más energía de la que consume.[21] De otra parte, la testigo de LUMA expresó durante su testimonio que aunque el medidor previo en la cuenta del Promovente no reflejaba la lectura de exportación, el medidor si tenía la capacidad para registrar y exportar el exceso de energía. [22] Añadió que el medidor se cambió a solicitud del Promovente y no porque estuviese defectuoso. Continuó testificando que la lectura en la cuenta del Promovente es una regular y que la facturación es correcta.[23]

---

[11] Exhibit 2 Conjunto.

[12] Exhibit 3 Conjunto.

[13] Véase testimonio de Carlos A. Vázquez Santos, Expediente de la Vista Administrativa, a los minutos 00:00-7:25 del primer audio.

[14] Id.

[15] Id y Véase testimonio de Carlos A. Vázquez Santos, Expediente de la Vista Administrativa, a los minutos 00:00-15:00 del segundo audio.

[16] Id y Exhibit 4 Conjunto.

[17] Id.

[18] Id.

[19] Id.

[20] Exhibit 1 Conjunto.

[21] Véase testimonio de Carlos A. Vázquez Santos, Expediente de la Vista Administrativa, a los minutos 00:00-17:00 del segundo audio.

[22] Véase testimonio de Alexandra Otero, Expediente de la Vista Administrativa, a los minutos 17:00-32:00 del segundo audio.

[23] Id.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

Conforme surge de lo anterior, el Promovente objetó la factura del 16 de agosto de 2023, por alto consumo bajo el fundamento de que no se estaba acreditando toda la energía exportada en virtud del programa de medición neta. Asimismo, indicó que su intención era objetar la factura del 31 de julio de 2023, por las mismas razones, toda vez que no estaba de acuerdo con el balance adeudado. Empero, en lo que respecta al balance adeudado, dichos cargos corresponden a periodos previos, y por tanto a facturas anteriores a la factura objetada que no formaron parte del Recurso de Revisión original. En virtud de ello, resulta forzoso concluir que el Negociado de Energía carece de jurisdicción para revisar los cargos vencidos por la cantidad de $1,518.74, pues el Promovente no agotó los remedios administrativos previo a acudir a este foro a solicitar la revisión de estos.

De otra parte, en torno a los cargos corrientes, es nuestra opinión que la parte Promovente no presentó evidencia que sustente que dichos cargos fueron facturados incorrectamente. Sino todo lo contrario, tanto del testimonio como de la prueba documental surge que el medidor exportó la energía producida en exceso y que dicha exportación fue acreditada en cada uno de los períodos que forman parte de la factura objetada. La mera alegación sobre la improcedencia de los cargos no es suficiente para probarlo, pues conforme mencionáramos anteriormente, es norma reiterada que **el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarlo**. Más aún, el Promovente expresó durante la vista que su objeción y solicitud de revisión no era en torno a los cargos corrientes, sino por los cargos vencidos correspondientes al balance adeudado.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **DESESTIMA** el presente Recurso de Revisión por falta de jurisdicción. Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética https://radicacion.energia.pr.gov. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 30 de octubre de 2024. Certifico, además, que el 31 de octubre de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0111 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: juan.mendez@lumapr.com, pmvazquezster@yahoo.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Luma Energy, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Carlos Vázquez Santos
Urb. Sierra Bayamón
82-11 Calle 70
Bayamón, PR 00961

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 31 de octubre de 2024.

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

NEGOCIADO DE ENERGÍA
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
DE PUERTO RICO